

VIII. Alegar en los juicios de amparo, ante la Suprema Corte, por sí ó por medio de sus agentes, en los casos que lo estime necesario;

IX. Rendir informe sobre los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo pida el Ejecutivo ó cuando lo crea necesario para la mejor inteligencia del negocio, ó para solicitar instrucciones de la secretaria de Estado correspondiente;

X. Recabar de todos los tribunales y oficinas públicas, sean federales ó locales, los informes, datos, noticias ó copias simples ó certificadas que creyere necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XI. Cuidar de que los funcionarios del Ministerio Público desempeñen con exactitud los deberes de su empleo y proponer á la Secretaria de Justicia las medidas que crea conducentes á la mejor disciplina del Ministerio Público y á la unidad y eficacia de su acción;

XII. Remitir con oportunidad ternas al Ejecutivo, para cubrir las faltas absolutas ó temporales de los agentes del Ministerio Público y proponer á los empleados de su dependencia, cuando se produzcan faltas de la misma naturaleza;

XIII. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados de circuito, jueces de distrito, jueces locales, cuando funcionen en auxilio de la justicia federal, sus respectivos secretarios, escribanos de diligencias y los agentes del Ministerio Público,

en los negocios en que hayan intervenido;

XIV. Imponer las correcciones disciplinarias, de que habla esta ley, á los agentes y empleados subalternos del Ministerio Público por las faltas que cometieren en el desempeño de su encargo y dar cuenta al Ejecutivo de aquellas que crea que ameriten su separación;

XV. Calificar las excusas que tuviere los agentes para intervenir en determinado negocio;

XVI. Otorgar licencias que no excedan de quince días á los agentes y empleados del Ministerio Público Federal, dando aviso á la Secretaria de Justicia.

XVII. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los agentes y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;

XVIII. Iniciar ante la Secretaria de Justicia las leyes y reglamentos que considere necesarios para la buena administración de justicia;

XIX. Las demás que le encomienden las leyes; y las que se le prevengan por la Secretaria de Justicia.

Artículo 16.

Son atribuciones y deberes de los agentes del Ministerio Público:

I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de los tribunales ó juzgados á que estén adscriptos;

II. Ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación;

III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador de la República y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios. Cuando las instrucciones que reciban del Procurador para promover, formular pedimentos ó conclusiones difieran de su opinión personal, dirigirán al expresado funcionario por escrito, dentro del tiempo legal, las observaciones que crean oportunas. Si el Procurador de la República insistiere en su parecer, y éste les fuere dado por escrito, se sujetarán á él los agentes;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador de la República una noticia mensual de todos los negocios que se sigan en el tribunal ó juzgado de su adscripción, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Dar aviso de la iniciación de los procesos y negocios civiles que se promuevan en el tribunal ó juzgado en que funcionen;

VII. Formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban y que no sean de los que tengan que presentar en los tribunales, haciendo un inventario de ellos;

VIII. Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

IX. Concurrir á las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cár-

cel que practiquen los tribunales ó juzgados á que están adscriptos, é informar del resultado de la visita al Procurador de la República;

X. Dar parte al mismo funcionario de las irregularidades y deficiencias que noten en la administración de justicia federal;

XI. Cumplir exactamente las instrucciones que reciban del Procurador;

XII. Observar las demás disposiciones que las leyes les encomienden.

Artículo 17.

Tanto el Procurador como los agentes, al pedir instrucciones á cualquiera Secretaria de Estado, deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre él hayan formado con los elementos de derecho que sean pertinentes. Lo mismo harán los agentes cuando pidan instrucciones al Procurador.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, usarán de la vía telegráfica, y el Procurador ó el agente que designe se presentará á la Secretaria de Estado que corresponda para recabar las instrucciones, que podrán darse verbalmente.

Artículo 18.

El Ministerio Público, en los casos de delito infraganti, puede dar á los individuos de la policía judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y todas las que conduzcan á dar eficacia á la acción pública de que está encargado. En estos casos, hará sin demora la consignación del hecho á la autoridad judicial competente.

Artículo 19.

El Ministerio Público, al formular sus pedimentos ante los tribunales, hará una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, emitiendo su juicio y terminará por medio de proposiciones claras y precisas en las que citará las leyes aplicables que las fundan.

Artículo 20.

El Ministerio Público, como representante de la Administración Fiscal, no podrá entablar demandas del orden civil federal, ni confesarlas, sin expresa instrucción de la Secretaría de Estado correspondiente; pero tiene el derecho de indicar al Ejecutivo las acciones que crea deben ejercitarse en provecho de la Federación ó del Fisco.

Artículo 21.

En los casos en que esté interesado el Fisco, ni el Procurador ni los agentes podrán, sin instrucción expresa de la Secretaría de Hacienda ó de la que corresponda:

I. Desistir de las demandas ó acciones civiles entabladas;

II. Pedir el sobreseimiento, aun cuando á su juicio no se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito ó la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye;

III. Dejar de interponer los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales desfavorables á la hacienda pública;

IV. Desistirse de una acción pe-

nal ó de algún recurso interpuesto;

V. Pedir que se conceda la libertad ó que se declare la irresponsabilidad del inculcado.

TÍTULO II.

Incompatibilidades. Impedimentos.

Licencias. Residencia de los funcionarios.

Correcciones disciplinarias.

CAPÍTULO I.

Incompatibilidades. Impedimentos.

Licencias.

Artículo 22.

El Procurador General de la República y los agentes del Ministerio Público Federal estarán impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, salvo lo que disponga la Ley de Presupuestos;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derecho, notarios, agentes de negocios ó asesores y aun para ejercer la profesión de abogado ante los tribunales, excepto en causa propia.

Artículo 23.

El Procurador y sus agentes están en el deber de excusarse en todos los casos en que conforme á los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales estén impedidos para poder intervenir.

Artículo 24.

La calificación de las excusas de los agentes del Ministerio Público, la hará el Procurador General de la República, quien dará en todo caso aviso inmediato de aquélla á la Secretaría de Justicia.

Si el Procurador calificare como buena la excusa que se le hubiere presentado, lo comunicará al agente, al juez ó tribunal á que esté adscrito y á quien deba substituirlo.

Artículo 25.

Cuando el Procurador de la República se considerare impedido para conocer de algún negocio, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia para que ésta determine quién deba substituirlo.

Artículo 26.

Los funcionarios ó empleados del Ministerio Público Federal no pueden abandonar el lugar de su residencia, ni dejar de desempeñar las funciones de su encargo ó empleo sin la licencia previa correspondiente. Cuando el Procurador General de la República tuviere que hacerlo, por comisión del Ejecutivo, ó con otro motivo de sus funciones, dará previamente aviso á la Secretaría de Justicia para que ésta determine si ha de llevarse ó no á efecto su separación.

Artículo 27.

Las licencias que se concedan por el Ejecutivo á los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal, se regirán por lo dispuesto en la ley respectiva.

Artículo 28.

Cuando el Ejecutivo nombre en comisión, para algún ramo del servicio público, á cualquiera de los funcionarios del Ministerio Público Federal, se entenderá concedida la licencia con goce de sueldo por el

tiempo que dure la comisión, si ésta no fuese retribuida.

CAPÍTULO II.

Residencia de los funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 29.

El Procurador de la República, sus auxiliares y empleados, así como los agentes adscritos á los tribunales de circuito y juzgados de distrito en el Distrito Federal, residirán en la capital de la República. Los demás agentes residirán en el lugar de sus respectivas adscripciones.

Artículo 30.

El Procurador General de la República, cuando el mejor servicio público lo exija, consultará á la Secretaría de Justicia el cambio de adscripción de los agentes.

CAPÍTULO III.

Correcciones disciplinarias.

Artículo 31°

El Procurador de la República podrá imponer á los funcionarios y empleados del Ministerio Público, por sus faltas y según la naturaleza de ellas, las correcciones siguientes:

I. Apercibimiento ó amonestación;

II. Multa que no exceda de cien pesos;

III. Suspensión de sueldo y empleo que no excedan de un mes.

Artículo 32°

Para la imposición de toda corrección disciplinaria se instruirá el expediente respectivo que contenga el motivo de ella:

Artículo 33.

El funcionario ó empleado, á quien se impusiere alguna de dichas correcciones, será oído en justicia, si lo solicitare al notificarle ó comunicarle la imposición de ella.

Al efecto, elevará dentro de tres días un escrito alegando lo que crea conveniente á su defensa y acompañando, si hubiere hechos que justificar, los comprobantes que estime oportunos.

Artículo 34.

Los tribunales y juzgados, en caso de tener conocimiento de alguna falta de los agentes, no penada por la ley, darán parte al Procurador General de la República para que la corrija.

Artículo 35.

Si la falta fuere de palabra ó por escrito al juzgado ó tribunal ante quien ejerzan sus funciones, éstos remitirán copia de lo conducente ó del acta de la audiencia, en que se harán constar las ofensas, para que el Procurador General de la República imponga la corrección que proceda, ó dé parte al Ejecutivo cuando considere grave dicha falta.

Artículo 36.

De toda corrección disciplinaria que imponga el Procurador de la República, dará aviso á la Secretaria de Justicia, en el término de tres días.

TITULO III.

Responsabilidades. Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

Responsabilidades.

Artículo 37.

El Procurador General de la República, el agente substituto primer adscripto, el segundo y tercero auxiliares y los demás agentes del Ministerio Público son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, por los delitos oficiales y por las faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Artículo 38°

Si los delitos fuesen del orden común, tanto el Procurador como los agentes, quedarán sujetos á los tribunales ordinarios que fueren competentes; pero al proceder contra ellos se dará aviso á su superior jerárquico.

Artículo 39.

Los juicios de responsabilidad por delitos oficiales que se sigan contra el Procurador General de la República y agentes del Ministerio Público, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para los funcionarios judiciales.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Artículo 40.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal concurrirán á la oficina durante las horas de despacho de los tribunales ante los cuales funcionen, sin perjuicio de hacerlo todas las horas útiles del día,

cuando la urgencia de los negocios así lo exija, á juicio del Procurador.

Artículo 41.

Al Procurador General de la República, se le entregarán los autos para su despacho, bajo conocimiento.

Artículo 42.

Los agentes del Ministerio Público, además de los libros que acuerde el Procurador, llevarán los siguientes:

- I. De registro de causas y expedientes civiles, con expresión de número de orden, fecha de iniciación, extracto del objeto del juicio, estado que guarde, fechas y observaciones;
- II. De correspondencia;
- III. De copias de pedimentos.

Artículo 43.

Los agentes adscriptos á los juzgados de distrito, cuando interpongan el recurso de apelación, se dirigirán oportunamente al agente del circuito que corresponda, expresando sucintamente los motivos que hubieren tenido para interponerlo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 5 de febrero de 1909.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,

16 de diciembre de 1908.—*Fernández*.—Al C.

En virtud de la facultad conferida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 24 de mayo de 1906, el Presidente de la República expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de la cual tengo la honra de remitir adjunto un ejemplar; y en cumplimiento de lo que previene el art. 2° del decreto de 13 de diciembre de 1907, que prorrogó el término de aquella autorización, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar que, por conducto de esta Secretaria de Justicia, se rinda al H. Congreso de la Unión el informe siguiente:

El Ministerio Público es considerado, dentro de la sana doctrina científica, como un ramaje del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, de donde emana la necesidad de que tenga una existencia propia, independiente y enteramente separada de los Tribunales, cuya misión de administrar justicia, de dar á cada uno lo que es suyo y de definir el derecho, es bien diversa. El Poder Judicial ejerce una función coactiva de administrar y aplicar las leyes para terminar las contenciones que surgen entre los miembros de la colectividad; y los jueces, que son los órganos de la ley, no hacen el derecho, sino que lo declaran, lo aplican juzgan lo, en tanto que el Ministerio Público es un litigante que ejercita el derecho de petición en nombre de la sociedad y del Estado. No pueden confundirse ni reglamentarse por la

misma ley; y los preceptos que establecen y rigen el Ministerio Público, deben ser distintos, formar un conjunto separado, de los que establecen y rigen el poder encargado de administrar justicia.

Era impropio, pues, que el mismo cuerpo de leyes creara y desarrollara estas dos instituciones tan diversas entre sí, y esa impropiedad era perjudicial, porque es sabido que uno de los elementos de interpretación es el sistemático, que tiene por objeto «el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad,» según las palabras de Savigny; é interpretando, por sólo el hecho de estar unidas las dos leyes, los preceptos de una por los de la otra, se podían cometer errores trascendentales.

Todas estas consideraciones tuvo presentes el Ejecutivo, y á ellas obedece fundamentalmente la reforma que contiene la ley que acaba de expedirse.

Fijado en tesis general el objeto de la nueva ley, debe ser examinado, aunque sea á grandes rasgos, para saber el por qué de las disposiciones que contiene.

La ley anterior establecía al Ministerio Público sin detenerse á indicar su misión y el papel importantísimo que desempeña en el organismo social; la actual ha llenado este vacío y en el título preliminar expresa claramente cuáles son sus funciones y sus relaciones con los poderes públicos. Le asigna como misiones principales: auxiliar al Poder Judi-

cial, procurar que el Estado ejercite la facultad de penar para defender la existencia del cuerpo social y los intereses de la nación ante los tribunales. Al explicar en detalle, en los cinco artículos que lo forman, cómo lleva á cabo estas funciones, no hace más que aplicar la doctrina de que el Ministerio Público es una derivación del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial para integrar la acción pública latente en toda controversia ante los tribunales.

El título primero, al establecer el Ministerio Público, los requisitos que su personal debe tener y el modo de llenar sus faltas, sólo introduce las reformas que como necesarias han impuesto el tiempo y la experiencia y que son tan pequeñas que no vale la pena ocuparse en ellas; pero ha completado las disposiciones ya existentes al designar quién debe recibir la protesta constitucional á los miembros del Ministerio Público y quién debe representarlo en los lugares en donde no residan jueces de distrito, cuando la justicia común obre en auxilio de la federal.

Además, como el Procurador General de la República es el jefe del Ministerio Público, moralmente es responsable de los actos de ese cuerpo colegiado y, por otra parte, es también quien puede apreciar mejor la aptitud de los abogados que han de colaborar con él, secundando sus labores; en consecuencia, se le da la facultad de proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de agentes, que eran, según la ley anterior,

nombrados libremente por el mismo Ejecutivo.

Tampoco olvidó la nueva ley á los empleados secundarios del Ministerio Público, colaboradores de sus funciones y á los que debe nombrarse de la misma manera que á los agentes.

El capítulo segundo del mismo título primero se ocupa en la delicadísima tarea de señalar las atribuciones y deberes de los representantes del Ministerio Público. En este punto se creyó conveniente, dado el principio de derecho público que establece que las autoridades no pueden hacer sino aquello para lo que la ley las faculta expresamente, detallar hasta donde fuera posible todas y cada una de las atribuciones así del Procurador General de la República, como de los agentes, entrando en pormenores que hacen ya innecesario un reglamento y que dejan llenadas las exigencias que la práctica ha demostrado.

El Procurador General de la República no es únicamente adscripto á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, como Jefe del Ministerio Público, interviene en todos los negocios que, por su importancia, reclamen su intervención; tendrá todos los datos necesarios para unificar la acción del cuerpo que preside y para hacer que esa acción sea eficaz, expedita y propia para contribuir al desarrollo del plan político y económico que al Ejecutivo sugieren las necesidades públicas; y podrá salvar su responsabilidad,

haciendo observaciones á las diversas Secretarías, cuando, en su concepto, las instrucciones que reciba de ellas no sean arregladas á derecho. Esta novedad es de gran importancia, tanto porque tiende á buscar el mayor acierto en la acción del representante del poder administrativo ante la justicia nacional, cuanto porque era notoriamente injusto obligar al Procurador de la República á que hiciera algo contra sus convicciones, contrayendo acaso responsabilidad moral y hasta jurídica. Si ahora se diera el caso de que el Ministerio Público obrara fuera de la órbita de sus atribuciones ó contrariando las leyes que nos rigen, si en vez de velar por los intereses públicos hiciera promociones que los perjudicaran, la responsabilidad moral y jurídica de estos hechos le heriría de lleno, salvo el caso de que se le hubiera obligado á obrar así por orden expresa y terminante de una Secretaría de Estado, lo que indudablemente no acontecerá, porque las observaciones que haga serán estimadas con criterio sereno y en su justo valor.

Por último, profundamente imbuido en el ánimo del legislador el papel que debe desempeñar el alto funcionario de que se habla y la colectividad que dirige, establece relaciones íntimas de subordinación con el Ejecutivo y le ordena que rinda informes, pida autorizaciones en casos especiales y delicados, proponga medidas para mejorar el Ministerio Público é inicie leyes y reglamentos á